

administración local

AYUNTAMIENTOS

ALMAGRO

Anuncio relativo a la aprobación definitiva de la modificación del Reglamento del Cementerio Municipal.

Transcurrido el plazo de exposición pública de la aprobación inicial del Reglamento del Cementerio Municipal de Almagro aprobado por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2019, sin haberse presentado ninguna alegación frente a la misma; y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, quedan definitivamente aprobado con el texto siguiente:

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

- Modificación -

TÍTULO:

- Donde dice: REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

- Debe decir: ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS EN EL MUNICIPIO DE ALMAGRO.

CAPÍTULO I. CEMENTERIO.

TÍTULO VII: “DE LOS DERECHOS FUNERARIOS”

Artículo 28:

- Donde dice: “El derecho funerario implica únicamente el uso de las sepultura, nichos y panteones del Cementerio, ...”.

- Debe decir: “El derecho funerario implica únicamente el uso de las sepultura, nichos, panteones y columbarios del Cementerio, ...”.

Artículo 29:

- Donde dice: “Las concesiones del derecho funerario se entenderán siempre otorgadas por un plazo máximo de 99 años, aunque no se exprese en el correspondiente documento acreditativo, ...”.

- Debe decir: “Las concesiones del derecho funerario se entenderán siempre otorgadas por un plazo máximo de 75 años, aunque no se exprese en el correspondiente documento acreditativo, ...”.

Artículo 31:

- Donde dice: “.... En cualquier caso, la suma de todas las posibles prórrogas no podrá ser superior a 99 años”.

- Debe decir: “.....En cualquier caso, la suma de todas las posibles prórrogas no podrá ser superior a 75 años”.

Artículo 32:

- Donde dice: “Una vez terminado el periodo de las concesiones de derechos funerarios, se procederá a evacuar las sepulturas, nichos o panteones, siendo por cuenta municipal el traslado de los restos al osario general”.

- Debe decir: “Una vez agotado el periodo máximo de las concesiones de derechos funerarios, se reconoce un derecho preferente de renovación del derecho por un periodo de, como máximo, 75 años, a favor de antiguos titulares o de familiares de éstos en línea directa y colateral, hasta el cuarto grado

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

por consanguinidad o hasta el segundo grado por afinidad. En caso de que haya varios familiares interesados/as en la adjudicación del derecho preferente a la concesión, se adjudicará a quienes manifiesten todos/as ellos/as de mutuo acuerdo en el plazo de cinco días que se concederá al efecto. De no haber acuerdo, se resolverá por sorteo entre los/las peticionarios/as con mayor grado de parentesco”.

TÍTULO VIII: “DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS”.

Artículo 36:

- Donde dice: “De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden: los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente, o, si falta, las personas a quienes corresponda la sucesión intestada.

Si el causante hubiera instituido diversos herederos o no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes. Si no fuese posible tal mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad”.

- Debe decir: “De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, los herederos deberán instar la transmisión a su favor, en el plazo de un año, desde la muerte de aquél. Tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden: los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente, o, si falta, las personas a quienes corresponda la sucesión intestada. Si fuesen varios, deberán ponerse de acuerdo, y se estará a lo establecido en el artículo 32, debiendo aportar la documentación en que funden sus derechos (declaración de herederos, testamento o declaración y pago por Impuesto de Sucesiones)”.

TÍTULO IX: “DE LA PÉRDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS”.

Artículo 40:

- Donde dice: “El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar la pérdida o caducidad del derecho funerario y la reversión a la Entidad local de la correspondiente sepultura, nicho o panteón, en los siguientes casos:

a) Por el estado ruinoso de los mismos, previo informe técnico y cumplimiento del plazo que se señale al titular para la reparación o acondicionamiento, sin que la haya realizado, siendo además necesaria la audiencia previa de aquél.

Si el titular fuese desconocido, o por cualquier otra causa no resultara posible la notificación correspondiente, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Por falta de pago de la tasa o precio públicos en los plazos legales correspondientes.

c) Por renuncia expresa del titular.

d) Por el transcurso del plazo de concesión de los derechos funerarios.

- Debe decir: “El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar la pérdida o caducidad del derecho funerario y la reversión a la Entidad local de la correspondiente sepultura, nicho, panteón o columbario, en los siguientes casos:

a) Por el estado ruinoso de los mismos, previo informe técnico y, cumplimiento del plazo que se señale al titular para la reparación o acondicionamiento, sin que la haya realizado, siendo además necesaria la audiencia previa de aquél.

Si el titular fuese desconocido, o por cualquier otra causa no resultara posible la notificación correspondiente, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- b) Por falta de pago de la tasa o precio públicos en los plazos legales correspondientes.
- c) Por renuncia expresa del titular.
- d) Por el transcurso del plazo de concesión de los derechos funerarios, sin haberse solicitado su renovación.

SE INTRODUCEN ÍNTEGROS LOS CAPÍTULOS:

CAPÍTULO II. CREMATORIOS.

Artículo 41º.

Crematorio es el conjunto de instalaciones destinadas a la cremación e incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Artículo 42º.

La instalación de hornos crematorios en la localidad estará sujeta a la normativa vigente en materia de emisiones a la atmósfera y calidad del aire. Debiendo cumplir sus emisiones los límites que en cada momento fueran legalmente de aplicación.

Los crematorios deberán ajustarse a los requisitos de la normativa de policía sanitaria mortuoria, urbanística y ambiental, estatal, autonómica y local.

Artículo 43º.

Los crematorios deberán instalarse siempre en cementerios o vinculados a un tanatorio (aunque no se encuentren en la misma ubicación que éste), de tal modo que no existan núcleos poblacionales o espacios vulnerables en el radio de 250 metros a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio, entendiéndose como espacios vulnerables aquellas zonas de residencia o de actividad con una permanencia importante de la población que, por su proximidad al horno crematorio, puede verse afectada por sus emisiones (entre otras, las zonas residenciales, las residencias de la tercera edad, los centros sanitarios y educativos, los parques infantiles, las instalaciones deportivas, etc.).

Se entenderán comprendidas en las anteriores, las zonas existentes y aquéllas cuyo uso característico o compatible asignado por el planeamiento se encuentre entre los descritos.

Artículo 44º.

1. Deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

- a) Los edificios estarán aislados y serán de uso exclusivamente funerario.
- b) Sus dependencias dispondrán, como mínimo, de una sala de espera con aseos para el público, sala de despedida, con espacio adecuado para los familiares y el féretro, desde donde se podrá presenciar la introducción de este en el horno crematorio, que estará situado en la sala de tratamiento.
- c) El horno crematorio estará homologado por el Organismo competente, permitiendo su funcionamiento que las cenizas resultantes de la cremación correspondan únicamente al cuerpo del difunto.
- d) Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene, con especial atención a la prevención de todo tipo de enfermedades transmisibles y al cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud laboral. En todo caso, deberán contar con grupo electrógeno que garantice el suministro eléctrico suficiente para el adecuado funcionamiento del horno.
- e) Disponer de aseos, duchas y vestuarios para su personal.

2. Además de los requisitos enumerados, los crematorios podrán disponer de cuantas dependencias e instalaciones se consideren necesarias para la adecuada atención al público, administración del establecimiento, almacén de materiales, dependencias para el personal y garaje, entre otras.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 45º.

En cada crematorio se llevará un Libro de Registro de Servicios, cuya cumplimentación será responsabilidad del titular del establecimiento, en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscribirán las cremaciones realizadas.

CAPÍTULO II. TANATORIOS Y VELATORIOS.**Artículo 46º.**

Se entenderá por velatorio todo establecimiento habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de destino, suficientemente acondicionado para la exposición y vela de cadáveres, así como para realizar también prácticas de tanatoestética.

Se entenderá por tanatorio todo establecimiento habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de destino, y suficientemente acondicionado para la realización de las prácticas de tanatopraxia, tanatoestética, exposición y vela de cadáveres.

Artículo 47º.

Los velatorios y tanatorios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar situados en cementerios, crematorios, o edificios aislados de uso exclusivamente funerario.
- b) Junto a las instalaciones de tanatorio o velatorio deberá establecerse una zona de aparcamiento de vehículos con capacidad suficiente para el público ordinariamente asistente a las mismas.
- c) Tener accesos independientes para el público y los cadáveres.
- d) Las dependencias de tránsito y estancia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia, tratamiento y exposición de los cadáveres.
- e) Disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene, con especial atención a la prevención de todo tipo de enfermedades transmisibles y al cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud laboral. En todo caso, velatorios y tanatorios deberán contar con grupo electrógeno que garantice el suministro eléctrico, al menos, a las salas de exposición y también a las cámaras frigoríficas, en el caso de tanatorios.

Artículo 48º.

1.- Los velatorios dispondrán, al menos, de las dependencias y requisitos que a continuación se describen:

- a) Área de vela. Constará de zona de exposición de cadáveres y zona de estar.

La zona de exposición de cadáveres contará con ventilación independiente y climatización, para asegurar una temperatura constante de entre 2 y 6 °C, disponiendo de un termómetro visible desde el exterior. Estará separada de la zona de estar por una cristallera impracticable y que permita la visión directa del cadáver por el público. La zona de estar será contigua a la zona de exposición.

En el supuesto de que los velatorios dispongan de más de un área de vela, cada una de ellas contará con su correspondiente zona de exposición y zona de estar, considerándose cada una de las áreas de vela como módulos independientes.

Las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación serán las necesarias para asegurar un grado de comodidad adecuado, debiendo contar con una climatización adaptada a cada estación.

- b) Sala de tanatoestética, que será de dimensiones adecuadas y contará con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Dispondrá de ventilación y refrigeración, así como de lavamanos de agua corriente destinado al personal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

La sala de tanatoestética sólo será obligatoria cuando se realicen estas técnicas.

c) Los velatorios contarán con aseos independientes para el público y para el personal, que cumplan con la normativa vigente en materia de discapacidad, así como vestuarios destinados al personal.

2.- Los tanatorios dispondrán, al menos, de las dependencias y requisitos que a continuación se describen:

a) Área de vela. Constará de zona de exposición de cadáveres y zona de estar.

La zona de exposición de cadáveres contará con ventilación independiente y climatización, para asegurar una temperatura constante de entre 2 y 6 °C, disponiendo de un termómetro visible desde el exterior. Estará separada de la zona de estar por una cristallera impracticable y que permita la visión directa del cadáver por el público. La zona de estar será contigua a la zona de exposición.

En el supuesto de que los tanatorios dispongan de más de un área de vela, cada una de ellas contará con su correspondiente zona de exposición y zona de estar, considerándose cada una de las áreas de vela como módulos independientes.

Las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación serán las necesarias para asegurar un grado de comodidad adecuado, debiendo contar con una climatización adaptada a cada estación.

b) Sala de tanatopraxia. Será de dimensiones adecuadas, con paredes lisas de revestimiento lavable, suelo impermeable y con la inclinación suficiente para que discurran las aguas de limpieza y viertan fácilmente al sumidero. Dispondrá de lavabo y manguera.

Esta sala contará con el material y equipamiento apropiados para las actividades de tanatopraxia, entre las que obligatoriamente deberán figurar: mesa de acero inoxidable con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento internos, cámara frigorífica para la conservación de cadáveres y las correspondientes instalaciones de ventilación y refrigeración.

La sala de tanatopraxia contará, además, con aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.

c) Sala de tanatoestética, que será de dimensiones adecuadas y contará con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Dispondrá de ventilación y refrigeración, así como de lavamanos de agua corriente destinado al personal.

La sala de tanatoestética sólo será obligatoria cuando se realicen estas técnicas. Podrá utilizarse a estos efectos la sala de tanatopraxia.

d) Los tanatorios contarán con aseos independientes para el público y para el personal, que cumplan con la normativa vigente en materia de discapacidad, así como vestuarios destinados al personal.

3.- Además de los requisitos enumerados, los velatorios o tanatorios podrán disponer de cuantas otras dependencias e instalaciones se consideren necesarias para la adecuada atención al público, servicios religiosos, administración del establecimiento, almacén de materiales, dependencias para el personal y garaje, entre otras.

Artículo 49º.

En cada velatorio y tanatorio se llevará un Libro de Registro de Servicios, cuya cumplimentación será responsabilidad del titular del establecimiento, en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscribirán todos los servicios que en el mismo se presten.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Almagro, a 23 de enero de 2020.- El Alcalde, Daniel Reina Ureña.

Anuncio número 205